REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
TUNJA - BOYACÁ

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO DEMANDA ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA N° 2018-263-00.

En Tunja, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), se hace presente en el Juzgado el abogado **ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA**, identificado con cedula de Ciudadanía Número 1.099210.744 de Barbosa - Santander y T.P 301.086 del C. S de la J. quien presenta poder en sustitución otorgado por la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ J., quien presenta poder otorgado por la señora JULIANA MONTOYA ESCOBAR , quien funge como representante legal judicial de la demanda PROTECCION S.A como consta en el certificado expedido por la superintendencia financiera de Colombia se le notifica y entrega el auto mediante el cual se admitió la demanda fechado el 06 de septiembre de 2018, se le entrega copia de la demanda en (90) folios útiles , para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación sea contestada -

Impuesta de su contenido, firma.

ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA
NOTIFICADO

JULIAN CAMILO NIÑO
QUIEN NOTIFICA

Scanned by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
TUNJA - BOYACÁ

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ORDINARIO LABORAL Nº 2018-00263-00

NUBIA ESPERANZA MONTAÑA ROJAS, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, para que se le reconozca y pague pensión de sobrevivientes.

Realizado el estudio de la demanda, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procede a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NUBIA ESPERANZA MONTAÑA ROJAS** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO ADARME NIÑO, identificado con C.C. 74.377.513 y tarjeta profesional Nº 160.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante en el expediente.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada; la presente decisión, córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que sea contestada dentro de los diez (10) días siguientes. La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA SÁENZ SAAVEDRA
JUEZ

M.SS.MAM

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

ESTADO Nº 44
fecha:07 de septiembre de 2018
SECRETARIA

Scanned by CamScanner

TRASLADO

1

18-203

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA – Reparto.
E. S. D.

NUBIA ESPERANZA MONTAÑA ROJAS, residente y domiciliada en la carrera 11 A No. 15-06 de la ciudad de Sogamoso, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que por medio del presente escrito confiero poder, amplio y suficiente, al Doctor LUIS FERNANDO ADARME NIÑO, Abogado en ejercicio con T.P. No. 160746 del C.S. de J., y cédula de ciudadanía No. 74.377.513 de Duitama, para que en mi nombre y representación inicie, promueva y lleve hasta su culminación PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra **PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS**, representado legalmente por la Doctora **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la finalidad que se reconozca y pague a favor de **NUBIA ESPERANZA MONTAÑA ROJAS** pensión de sobreviviente por la muerte de su compañero permanente **CARLOS WILLIAM PINZON LIZARAZO**, quien en vida se identificó con documento de identidad cedula de ciudadanía No. 7.227.686 y valores que le correspondan.

Mi apoderado está facultado al tenor del Artículo 77 C. G.P., para recibir, transigir, desistir, reasumir, conciliar, sustituir, interponer recursos y demás facultades previstas en la ley sustancial y procedimental necesarias para el eficaz cumplimiento de este mandato.

Sírvase Señor Juez, conferirle personería y tener como mí apoderado al **Dr. LUIS FERNANDO ADARME NIÑO.**

Respetuosamente,

FIRMA AUTENTICADA

NUBIA ESPERANZA MONTAÑA ROJAS
C.C. No. 46.359.899 de Sogamoso

Acepto:

LUIS FERNANDO ADARME NIÑO
C.C. No. 74.377.513 de Duitama
T.P. No. 160746 del C.S. de la J.

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)
E. S. D.

REF: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
De: NUBIA ESPERANZA MONTAÑA ROJAS
Contra: PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS

LUIS FERNANDO ADARME NIÑO, abogado titulado e inscrito con T.P. Nº 160746 del C. S. de la J., portador de la cédula de ciudadanía Nº 74.377.513 expedida en Duitama, domiciliado en la calle 13 Nº 11-33 oficina 207 de Sogamoso, como abogado de la señora **NUBIA ESPERANZA MONTAÑA ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.359.899, conforme a poder que adjunto, acudo a su despacho para entablar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE 1° INSTANCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN,** su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que a través de sentencia que cause ejecutoria se condene a la demandada administradora a reconocer y pagar las pretensiones incoadas en la presente demanda.

En cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y la ley 1395 de 2010, por ser usted competente en consideración de las circunstancias indicadas en los acápites II, IV y IX del presente escrito, comedidamente manifiesto que presento a usted esta **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** en contra del **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN,** para lo cual me permito indicar:

I. NOMBRE DE LAS PARTES Y EL DE SU REPRESENTANTE

Parte demandada: Es la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, la cual se identifica con NIT 800138188-1, a travez de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la correspondiente notificacion o por el apoderado especial que se designe para la finalidad.

Parte demandante: La señora **NUBIA ESPERANZA MONTAÑA ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.359.899

II. DOMICILIO Y DIRECCIONES DE LAS PARTES

Para los efectos de comunicaciones, citaciones y demas efectos procesales petinentes, me permito indicar el domicilio y direccion de las partes, asi:

PARTE DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, en la Carrera 10 No. 16 – 19 Edificio Bancolombia PH Oficina 201 de la ciudad de Tunja, o a través del correo electrónico, *accioneslegales@proteccion.com.co*

PARTE DEMANDANTE: La señora **NUBIA ESPERANZA MONTAÑA ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.359.899, tiene su domicilio en la calle 13 No. 11 – 33 Of. 207 de la Ciudad Sogamoso (Boyacá).

III. NOMBRE E IDENTIFICACION DEL APODERADO DE DEMANDANTE

EL suscrito **LUIS FERNANDO ADARME NIÑO** con domicilio en la ciudad de Sogamoso, identficado con la cedula de ciuadanadia No 74.377.513 expedida en la ciudad de Duitama, portador de la tarjeta profesional No 160.746 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando

como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder legal y oputunamente conferido y aceptado que anexo a la presente, con sede profesional para efecto de las notificaciones y comunicciones en la Oficina 207 del edificio Empresarial Alverez, ubicado en la calle 13 No 11 – 31 de la ciudad de Sogamoso

IV. INDICACION DE LA CLASE DE PROCESO

La accion judicial ejercida con la presente demanda por su materia, naturaleza y la estimacion del valor de la pretension o cuantia, la estimo superior a los 20 salarios minimos por concepto de aportes al sistema de pensiones que determinan que este sea un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

V. PRETENSIONES

Con el ejercicio de esta accion, previo agotamiento de tramite procesal pertinente, dentro del cual se probarán en debida forma los hechos y omisiones en que se fundan y asi mismo se expondrán y sustentarán las razones jurdicias y argumentos en que se apoya, comedidamente solicito al Señor Juez:

PRIMERO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN,** a reconocer y pagar a favor de la señora **NUBIA ESPERANZA MONTAÑA ROJAS** pensión de sobreviviente por la muerte de su compañero permanente **CARLOS WILLIAM PINZON LIZARAZO**, quien en vida se identificó con documento de identidad cedula de ciudadanía No. 7.227.686, a partir del 25 de noviembre de 1999, fecha de su fallecimiento.

SEGUNDO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN,** a Indexar las condenas decretadas, desde el momento de su causación, para proteger la capacidad adquisitiva del dinero, con base en el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE

TERCERO: Que se condene a la entidad demandada, a reconocer y pagar a favor de la señora **NUBIA ESPERANZA MONTAÑA ROJAS** las correspondientes mesadas adicionales a que tiene derecho y que se hayan causado.

CUARTO: Que se condene a la entidad demandada, a reconocer y pagar a favor de la señora **NUBIA ESPERANZA MONTAÑA ROJAS** los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el no reconocimiento y pago oportuno de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho.

QUINTO: Costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

VI. PRESUPUESTO FACTICO

Las pretensiones que se formularán se basan en el relato de los hechos y omisiones que han dado origen a las presente accion laboral y por ende a la presentacion de esta demanda y son las siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que, desde el mes de febrero de 1993, el señor **CARLOS WILLIAM PINZON LIZARAZO**, quien en vida se identificó cedula de ciudadanía No. 7.227.686, y la señora la señora **NUBIA ESPERANZA MONTAÑA ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.359.899, configuraron la unión marital de hecho, de la cual no procrearon ningún

hijo, hecho probado y plenamente reconocido por la **Administradora de Pensiones y cesantías Protección.**

SEGUNDO: Que la señora **NUBIA ESPERANZA MONTAÑA ROJAS** y el señor **CARLOS WILLIAM PINZON LIZARAZO**, convivieron bajo el mismo techo y lecho desde el mes de febrero de 1993, hasta el día de su fallecimiento.

TERCERO: Que el día 25 de noviembre de 1999, ocurrió el fallecimiento del señor **CARLOS WILLIAM PINZÓN LIZARAZO**.

CUARTO: Que el señor **CARLOS WILLIAM PINZÓN LIZARAZO**, tuvo como último empleador a la **PANADERÍA GRANADA**, representada legalmente por la señora **MARIA NUBIA VALDERRAMA DE DUEÑAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.910.761, con quien prestó sus servicios desde el día 6 de enero de 1999 hasta el día 6 de noviembre de 1999 fecha en la que se dio por terminada su relación laboral, hecho que se prueba en la certificación laboral y en el contrato de trabajo firmado por las partes.

QUINTO: Durante el tiempo de la relación laboral, el empleador **PANADERÍA Y PASTELERÍA GRANADA**, descontó del salario mensual los aportes correspondientes a pensión y en los porcentajes establecidos por la normatividad, de esta forma el empleador **PANADERÍA Y PASTELERÍA GRANADA,** realizo el pago de los aportes correspondientes a pensión en la entidad a la cual se encontraba afiliado el señor **CARLOS WILLIAM PINZON LIZARAZO**

SEXTO: Que mediante documentos de fecha 25 de junio de 1999, y 03 de octubre de 2000 respectivamente, **PANADERIA Y PASTELERIA GRANADA**, certifico mediante comunicaciones, la relación laboral con el señor **CARLOS WILLIAM PINZO LIZARAZO**, donde se puede constatar salario, duración del contrato y cargo que desempeño.

SEPTIMO: Que el señor **CARLOS WILLIAM PINZÓN LIZARAZO**, al fallecer deja como única beneficiaria, a su compañera permanente **NUBIA ESPERANZA MONTAÑA ROJAS.**

OCTAVO: El causante al momento de su muerte cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 46 de ley 100 de 1993, norma que se encontraba vigente al momento de su fallecimiento, para el reconocimiento de pensión de sobreviviente de su beneficiaria – demandante

NOVENO: Que el día 16 de febrero del año 2000, con fundamento legal, solicitando un derecho plenamente reconocido, bajo el amparo de los aportes descontados por el empleador y cotizados al fondo de pensiones, la señora **NUBIA ESPERANZA MONTAÑA ROJAS,** solicito mediante formulario el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente **CARLOS WILLIAM PINZÓN LIZARAZO,** adjuntando todos los documentos exigidos para esa fecha por parte de la AFP, donde se demostraba la calidad de compañera permanente que le asiste.

DECIMO: Que con fecha 21 de agosto de 2001, AIG Colombia Seguros de Vida S.A, remite a Pensiones y Cesantías Santander con referencia Póliza de Previsionales 0003, comunicación en la cual OBJETA la reclamación a pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS WILLIAM PINZON LIZARAZO.

DECIMO PRIMERO: Que con fecha 29 de septiembre de 2000, mediante comunicado del fondo de pensiones y cesantías SANTANDER, solicita a la señora NUBIA, documentación para dar continuidad al trámite de pensión por sobreviviente y remitir la documentación correspondiente a la ciudad de Tunja.

DECIMO SEGUNDO: Con fecha 03 de Septiembre de 2001, mediante oficio DBP-2651-2001, Pensiones y Cesantías Santander, se pronunció sobre la reclamación de pensión de sobrevivientes a raíz del fallecimiento del afiliado CARLOS WILLIAM PINZON LIZARAZO, en la cual refiere, " ***En consecuencia, la compañía de seguros que cubre el riesgo de invalidez y muerte objeta la reclamación, toda vez que no se perfecciona la cobertura en el Sistema General de Pensiones a raíz de los aportes realizados con posterioridad a las fecha de muerte de Afiliado.***"(el resaltado es mío).

DECIMO TERCERO: La negativa por parte del fondo de pensiones a reconocer el derecho pensional por sobrevivientes de la señora NUBIA, le genero un estado de indefensión, sumado a la muerte de su compañero, que la llevo a un estado de sometimiento y angustia con cada actuación emitida por el fondo pensional.

DECIMO QUINTO: Durante el tiempo en que el señor **PINZO LIZARAZO** laboro con **PANADERIA Y PASTELERIA GRANADA,** el empleador realizo los descuentos correspondientes a pensión.

DECIMO SEXTO: Según certificación expedida por el fondo de pensiones el empleador **PANADERIA Y PASTELERIA GRANDA,** realizo los aportes correspondientes a pensión en favor del señor **CALOS WILLIAM PINZON LIZARAZO**.

DECIMO SEPTIMO: Los aportes cotizados al fondo de pensiones por el empleador, fueron aceptados e incluidos en la correspondiente historia laboral de la entidad, y ante este hecho nunca hubo pronunciamiento por parte del fondo pensional, ni con anterioridad, durante, ni posterior al pago de los aportes realizados por parte de **PANADERIA Y PASTELERIA GRANADA,** por ende, se puede establecer que dichos aportes deben ser reconocidos para el numero de semanas correspondientes al reconocimiento del derecho pensional por sobrevivientes.

DECIMO OCTAVO: Por lo tanto, confiada plenamente en la ley laboral y la jurisprudencia, mi poderdante nunca perdió la esperanza para que el fondo de pensiones reconociera su derecho pensional, pero al nunca ser reconocido la señora NUBIA MONTAÑA, continúo reclamando el derecho que por ley corresponde, y con fechas 03 de octubre de 2013, y junio 2016, solicito a HORIZONTE y PROTECCION en Tunja respectivamente información relacionada con documentación correspondiente a los aportes registrados en cabeza de su compañero PINZO LIZARAZO

DECIMO NOVENO: PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS, mediante comunicación de fecha 05 de julio de 2016, el analista senior, **VICTOR HUGO PALACIOS,** de **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS,** certifica la totalidad de aportes y semanas cotizadas relacionadas e incluidas en el sistema, donde efectivamente se encuentran relacionados los aportes realizados por **PANADERIA Y PASTELERIA GRANADA,** en favor del señor PINZON LIZARAZO.

VIGESIMO: Que como se puede constatar, según la documentación aportada, mi poderdante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente, toda vez que su compañero permanente cotizo más de 26 semanas en el año anterior a su fallecimiento, otra cosa muy diferente es que la AFP, no cumplió con su deber legar de realizar la respectiva custodia y verificación de los aportes que debía realizar el empleador.

VIGESIMO PRIMERO: Con fechas 28 de octubre de 2016, 19 de diciembre de 2016 y 03 de febrero de 2017, en la ciudad de Tunja, mi poderdante presento las correspondientes solicitudes reclamado el derecho por pensión de sobrevivientes, argumentando jurisprudencialmente el derecho que le ha sido desconocido por **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.**

VIGESIMO SEGUNDO: Las argumentaciones elevadas por mi poderdante ante el fondo de pensiones, solicitando el derecho pensional por sobrevivientes, fueron encaminadas a demostrar que los derechos pensionales por sobrevivientes tienen el carácter de imprescriptibles, que el incumplimiento por parte del empleador no se traduce en una carga o no reconocimiento de derechos para el cotizante o sus beneficiarios para el caso de la mora patronal, y que debe tener en cuenta el carácter vinculante del precedente jurisprudencial.

VIGESIMO TERCERO: Que **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS**, desestimo cada una de las solicitudes radicadas en las oficinas de PROTECCION de la ciudad de Tunja, negando mi derecho pensional por sobrevivientes, y desconoció todas las argumentaciones presentadas, incluso en la contestación de fecha 09 de febrero de 2017 refirió textualmente en un escueto comunicado: "... ***Ahora bien, es importante dejar en su conocimiento que las sentencias T, son aplicables a las partes vinculadas en el proceso, por lo cual no es posible acceder a lo solicitado teniendo en cuenta lo señalado por usted."*** De esta forma **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS**, no reconoció el carácter vinculante del precedente jurisprudencial.

VIGESIMO CUARTO: Que en varias oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema se han pronunciado para señalar que la mora patronal o el pago extemporáneo de cotizaciones no pueden generar consecuencias negativas para el afiliado, quien de buena fe soporta los descuentos mensuales del empleador con destino al sistema de seguridad social, pero que por omisión de este o de las entidades administradoras, dicha cotización no se paga oportunamente para cubrir las contingencias pertinentes.

De tal forma que conceptos jurisprudenciales sobre este tenor, validan la protección primordial al trabajador que ha realizado el pago de sus aportes ante el empleador, y por lo tanto la consecuencia del incumplimiento no puede recaer sobre él, dejando en situación de desventaja o en estado de inferioridad frente a sus derechos pensionales o los de sus beneficiarios en caso de muerte.

VIGESIMO QUITO: Que PROTECCIÓN Pensiones y Cesantías incurrió en una vía de hecho, actuó en forma omisiva, toda vez que, no realizo las actuaciones pertinentes que la ley le indica con la finalidad que el empleador (PANADERIA GRANADA) cancelara, los aportes correspondientes, junto con los intereses de mora para que se cargara correctamente los aportes, ni se pronunció en ninguna forma frente a los pagos realizados en forma extemporánea por el empleador, dejando su efectividad como aportes en su sistema para el fondo de pensiones; Y por el contrario la respuesta es muy simple, indicando meramente que no existían aportes anteriores a la fecha del fallecimiento, sino posteriores a esta, **sin embargo estos periodos se ven reflejados en las cotizaciones de aportes aceptados por el fondo de pensiones PROTECCION.** (la negrilla es mía).

VIGESIMO SEXTO: Abiertamente se ha señalado el protagonismo y la responsabilidad que cumplen las administradoras en el sistema general de pensiones; dada la naturaleza de servicio público de la seguridad social cuya administración tienen a su cargo, y estas no pueden asumir una actitud pasiva y beneficiarse de ella, en detrimento de los derechos de los interesados a la seguridad social. Esto puede notarse claramente como una omisión a las responsabilidades y obligaciones de la AFP con el empleador, tal como lo señalo la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-664 de 2004.

VIGESIMO SEPTIMO: Que la ley 100 de 1993 en su artículo 24, señala que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para este fin, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, también permite establecer el cobro coactivo, para que se hagan efectivos los pagos de las sumas adeudadas.

Ahora bien, los mecanismos de cobro de estos valores fueron reglamentados a través del Decreto 2633 de 1994, que estableció los procedimientos para: Constituir en mora al empleador, crear grupos de cobro coactivo y cobrar por jurisdicción ordinaria, una vez vencido el término de 15 días, contados a partir de la fecha en que se requirió al empleador moroso.

VII FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se tendrán como fundamentos de derecho lo dispuesto en:

El **Artículo 48 de la Constitución Nacional**: Por tratarse la Pensión de sobrevivientes de un derecho irrenunciable, no puede negarse el reconocimiento de la prestación económica, desde el momento en el que se cumplió con los requisitos de ley.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LA PENSIÓN
La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo.

El **Artículo 53 de la Constitución Nacional**: Respecto a la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la garantía a la seguridad social.

En la Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, se estructuro los riesgos derivados de la vejez, invalidez y la muerte

La pensión de sobrevivientes, se encuentra regulada en los capítulos IV de los respectivos títulos II y III de la Ley 100 de 1993 y su propósito es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte

Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:
1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y
b) Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES EN DERECHO

la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T – 920 de 2010**, expresó que no se puede negar el reconocimiento de la pensión porque la entidad encargada de reconocerla está en el deber de exigir al empleador la cancelación de los aportes, por cualquiera de las vías administrativas o judiciales legalmente establecidas, e imponer las sanciones previstas, sin que le sea dable hacer recaer sobre el empleado las consecuencias que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes pensionales, **ni alegar en su favor su propia**

negligencia en la implementación de las acciones de cobro. Lo anterior, puesto que el empleado es ajeno a dicha a dicha situación de mora y no tiene porqué asumir la ineficiencia.

De igual manera La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T – 855 de 2011 ***manifestó que en el evento en que el empleador incurre en mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, las consecuencias negativas que se derivan de tal omisión no deben ser asumidas por el trabajador afiliado***, **quien no tuvo injerencia alguna en la falta de pago de sus cotizaciones, ni en la inactividad de la entidad administradora de pensiones para el cobro de tales aportes**. En consecuencia, no es posible dejar de contar como requisito para acceder a una pensión de vejez las cotizaciones que el empleador no efectuó con conocimiento de la entidad administradora de pensiones, que estaba en el deber de exigirlas, razón por la cual no podrá oponer a quienes pretenden un reconocimiento pensional, la mora cuya configuración permitió al asumir una actitud pasiva ante el incumplimiento del empleador.

Estos preceptos jurisprudenciales fueron plenamente argumentados en las comunicaciones radicadas ante Protección Tunja en aras del buscar el reconocimiento que en derecho le corresponde a la señora NUBIA MONTAÑA.

Que la ley 100 de 1993 en su artículo 24, señala que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para este fin, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (subrayado es mío.)

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia **T – 920 de 2010**, expreso que no se puede negar el reconocimiento de la pensión porque la entidad encargada de reconocerla está en el deber de exigir al empleador la cancelación de los aportes, por cualquiera de las vías administrativas o judiciales legalmente establecidas, e imponer las sanciones previstas, sin que le sea dable hacer recaer sobre el empleado las consecuencias que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes pensionales, ni alegar en su favor su propia negligencia en **la implementación de las acciones de cobro**. Lo anterior, puesto que el empleado es ajeno a dicha a dicha situación de mora y no tiene porqué asumir la ineficiencia.

De igual manera La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T – 855 de 2011** *manifestó que en el evento en que el empleador incurre en mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, las consecuencias negativas que se derivan de tal omisión no deben ser asumidas por el trabajador afiliado*, quien no tuvo injerencia alguna en la falta de pago de sus cotizaciones, ni en la inactividad de la entidad administradora de pensiones para el cobro de tales aportes. En consecuencia, no es posible dejar de contar como requisito para acceder a una pensión de vejez las cotizaciones que el empleador no efectuó con conocimiento de la entidad administradora de pensiones, que estaba en el deber de exigirlas, razón por la cual no podrá oponer a quienes pretenden un reconocimiento pensional, la mora cuya configuración permitió al asumir una actitud pasiva ante el incumplimiento del empleador.

En la T-671/2000, se expresó que el derecho a la pensión de vejez en ciertas circunstancias adquiere el carácter de fundamental. Esta afirmación tiene respaldo en la C-177 de 1998, que dijo: *"El reconocimiento y pago de la pensión de vejez encuentra sustento constitucional en la protección especial que debe brindar el Estado al trabajo humano en todas sus modalidades (art. 25), pues se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente."* Además, la sentencia T-06/92 dijo que "*existe el derecho fundamental de toda persona a la integridad y primacía de la Constitución*" lo cual incluye la cláusula del Estado social de derecho y dentro de ella figura, por supuesto, la seguridad social. Además, en la T-111/94 se **consideró como derecho fundamental** el derecho a la seguridad social respecto de los ancianos. Una jurisprudencia ecléctica aparece en estas sentencias: T-

516/93, T-068/94, T-426/93, T-456/94. En estas sentencias la jurisprudencia ha dicho que **se adquiere** el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales. En la sentencia T-491/01, respecto a la solicitud de reconocimiento de pensión en cuanto derecho de petición y en conexión con el derecho a la seguridad social, la jurisprudencia fue categórica: ***"En innumerables pronunciamientos la Corte ha reiterado que el derecho a la seguridad social en pensiones, en cuanto vinculado al derecho a la subsistencia en condiciones dignas, adquiere la connotación de derecho fundamental."***

Sentencia T-008/06, *5. Jurisprudencia precedente relativa a la mora patronal en el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, y su incidencia frente al derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*

5.1 **En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha hecho ver que el pago extemporáneo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por parte del empleador no puede incidir en el reconocimiento de la pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia, pues no obstante la falta de la transferencia de las respectivas sumas a la entidad administradora del régimen, al trabajador se le hacen las respectivas deducciones, de modo que resulta ajeno a la situación de mora; la cual, de otra parte, debe ser corregida por dichas entidades administradoras mediante los mecanismos judiciales a su alcance, sin que los efectos de la misma se puedan hacer recaer en el trabajador.**
Más recientemente, en el mismo sentido la Corte consideró:

"No es aceptable hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes en salud o en pensiones, toda que vez que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades promotoras de salud y a las entidades administradoras de pensiones, al trabajador se le hicieron las deducciones respectivas, de suerte que resulta ajeno a la situación de mora que, por otra parte, debe ser subsanada por dichas entidades mediante el uso de los instrumentos legales antes indicados."

5.3 Así las cosas, la Sala concluye que el hecho de que el patrono del trabajador fallecido se encontrara en mora en la transferencia de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, para el momento del deceso, no puede ser argumento suficiente para denegar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a sus familiares, argumentando el incumplimiento de los requisitos a que alude el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, se tiene que aun si el Instituto de Seguros sociales estima que la normatividad aplicable para establecer el derecho a la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993 (la cual en su artículo 46 exige que en el momento del deceso el afiliado fallecido se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, o que habiendo dejado de cotizar, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte, el hecho de que, respecto de algunas de las cotizaciones correspondientes a los últimos seis meses del año del fallecimiento, el patrono del causante se encontrara en mora, no es asunto que pueda ser oponible por la administradora de pensiones a los familiares del trabajador, máxime cuando no desplegó ninguna actividad para requerir al patrono incumplido, y cobrar lo adeudado por la vía judicial.

Sentencia T-664/04 Mora patronal en aportes para el reconocimiento/EMPLEADOR-Consecuencias por mora en pago de aportes no pueden recaer en el trabajador

La regla anteriormente anotada, ha dicho la Corte, debe ceder ante la hipótesis de que la falta de reconocimiento de la pensión derive en una clara violación de los derechos fundamentales del solicitante. Así pues, el reconocimiento de la prestación social de pensión debe ser decretada por el juez de tutela cuando éste avizore la existencia de un perjuicio irremediable o los mecanismos ordinarios de protección judicial redunden inanes ante la gravedad del evento. Ello ocurre, por ejemplo, cuando la negativa de la entidad competente para reconocer la pensión signifique una afectación del mínimo vital de la persona de tal manera que ésta vea comprometida su subsistencia. En aquel caso el juez deberá conceder el amparo como mecanismo transitorio.

(Sentencia T-920-10 / F_ST920_10), (Sentencia T-855-11 / F1_ST855_11), (Sentencia T-702-08 / F_ST702_08), (Sentencia T-377-11 / F3_ST377_11),
No puede negarse el reconocimiento de la pensión porque la entidad encargada de reconocerla está en el deber de exigir al empleador la cancelación de los aportes, por cualquiera de las vías administrativas o judiciales legalmente establecidas, e imponer las sanciones previstas, sin que le sea dable hacer recaer sobre el empleado las consecuencias que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes pensionales, ni alegar en su favor su propia negligencia en la implementación de las acciones de cobro. Lo anterior, puesto que el empleado es ajeno a dicha a dicha situación de mora y no tiene porqué asumir la ineficiencia de la administración en el cobro de los aportes.

Sentencia T-826/14 PRECEDENTE CONSTITUCIONAL-Carácter vinculante
En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha reconocido el carácter vinculante, obligatorio y de fuente de derecho que tienen las sentencias de constitucionalidad, reconocimiento éste que si bien no fue tan claro desde un principio, hoy en día no existe duda sobre el mismo y se torna en irrefutable. Se ha entendido por la jurisprudencia constitucional que el precedente extraído de sus sentencias, se justifica y cimienta en los principios de supremacía de la Constitución, igualdad, confianza legítima y debido proceso, entre muchos otros. Por ello, se considera que el precedente es herramienta de técnica judicial que permite mantener la armonía de los sistemas jurídicos y evitan que se contrapongan derechos, principios y valores constitucionales.

En razón de lo anterior, todas las autoridades que se encuentren prestando un servicio público, como es el caso de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, se encuentran sujetas al imperio de la Constitución y la ley, como una viva expresión del principio de legalidad que gobierna y rige el Estado Social de Derecho, implicando ello el irrefutable y necesario acatamiento del precedente judicial emanado de las Altas Cortes.

Corolario de ello es que todas las autoridades que se encuentran prestando un servicio público, deben aplicar las normas en razón del acatamiento al precedente judicial de las Altas Cortes o fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución.

SENTENCIA SU 298 DE 2015, donde le magistrado ponente fue el Honorable Magistrada, Doctora **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO,** donde sobre el presente constitucional y sobre la imprescriptibilidad de la seguridad social indico:

CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Ha advertido la Corte que se incurre en desconocimiento del precedente constitucional: (i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad; (ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) contrariando la ratio decidendi de sentencias de

constitucionalidad; y (iv) desconociendo el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela.

Por lo tanto en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral con radicación No. 37339 de fecha 21 de Julio de 2010, Magistrado Ponente, CAMILO TARQUINO GALLEGO, dentro de alguna de sus consideraciones estableció: "Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que éste no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que sí cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado. (subrayado es mío).

Por lo tanto, puede notarse claramente una omisión a las responsabilidades y obligaciones de la AFP con el empleador, tal como lo señalo la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-664 de 2004, planteamiento establecido así:

"La Corporación ha precisado que, estando la entidad administradora facultada para efectuar el cobro de lo que por concepto de aportes le adeuda el empleador y no habiéndolo hecho, una vez aceptado el pago de forma extemporánea se entenderá como efectivo y, por tanto, se traducirá en tiempo de cotización. Las eventualidades como la mora del empleador están contempladas en la Ley, que crea los mecanismos para su cobro y sanción. De manera esquemática se puede señalar que si el empleador no efectúa los pagos que le corresponden en los términos señalados por la Ley, la AFP deberá requerirlo por escrito y vencido un plazo de quince (15) días siguientes al señalado requerimiento, si el empleador no se ha pronunciado, la liquidación de la deuda que efectúe aquella prestará mérito ejecutivo para adelantar la acción de cobro ante la justicia ordinaria".

Que me permito transcribir un fallo de acción de tutela emitido por la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-482/12, donde el Magistrado Ponente, fue el doctor **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA,** sobre la corrección y custodio de la historia laboral señalo:

4. Escenarios constitucionales de protección ante las inconsistencias en el cómputo de semanas cotizadas al sistema general de seguridad social en pensiones, con miras de acceder a la pensión de vejez. Reiteración de jurisprudencia:

4.1. En varias oportunidades esta Corporación se ha ocupado del tema sobre las inconsistencias o las inexactitudes que presentan algunas historias laborales de afiliados al sistema general de seguridad social, quienes solicitan el reconocimiento de la pensión de vejez por tener plena convicción del cumplimiento de los requisitos que exige la ley para acceder a la misma, y tal pedimento le es negado por la administradora de pensiones porque supuestamente no cotizaron el total de semanas requeridas para obtener la pensión, lo que motiva la interposición de acciones de tutela tendientes a la protección de derechos constitucionales. En esos casos, la Corte ha estudiado varios escenarios y ha trazado premisas claras que resultan importantes para determinar si existió o no una vulneración de los derechos alegados.

La Honorable Corte Constitucional, recientemente se pronunció en forma efectiva y contundente frente al tema del allanamiento del empleador a la mora patronal, haciendo claridad en que los aportes dejados de recibir o recibidos con posterioridad a la fecha estipulada no deben tener efectos nocivos en los derechos a la seguridad social, y no pueden imputarse al trabajador, al ser obligación del sistema que no realizo las gestiones para obtener el pago.
De esta forma la **Sentencia T 230 de 2018,** se refirió así:

4. Allanamiento a la mora del empleador en el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones

4.1. Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, acerca de la obligación de la entidad de seguridad social encargada de administrar los recursos del sistema pensional, de gestionar el procedimiento correspondiente para lograr el pago efectivo de los aportes al sistema de pensiones no efectuados o realizados extemporáneamente por el empleador moroso; lo anterior en procura de la sostenibilidad del sistema, y en garantía del pago efectivo de los derechos amparados por el sistema de seguridad social en pensiones.

De esta forma, se ha construido al interior de esta Corporación la teoría del *allanamiento a la mora,* que se predica:

> *"...cuando el empleador ha incumplido con su obligación de cotizar oportunamente al sistema pensional, pero la entidad administradora ha aceptado el pago extemporáneo de los aportes o no ha adelantado las gestiones de cobro respectivas, se entiende que ésta última asume las consecuencias derivadas de su propia negligencia, correspondiéndole admitir la morosidad patronal y reconocer el pago de las mesadas a que tiene derecho el trabajador. Esta tesis surge del razonamiento según el cual las instituciones administradoras de pensiones disponen de todas las herramientas jurídico-legales para hacer exigible el traslado efectivo de los aportes al Sistema de Seguridad Social, por lo que la constitución en mora del empleador no implica de manera alguna una justificación válida para negar el derecho pensional a quien cumple los requisitos para ser su titular".*

La sentencia T-702 de 2008 se menciona las consecuencias de incurrir en mora:

> *"La mora o la omisión por parte del empleador en la transferencia de los aportes pensionales, puede llegar a afectar el derecho a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital del trabajador, pues del pago oportuno que se haga de los mismos depende directamente el reconocimiento de la pensión, en caso de que el trabajador reúna los requisitos legales".*

De igual manera sobre el tema en comento, se pueden establecer más precedentes jurisprudenciales, que se relacionan en las sentencias, T-940 de 2013, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-526 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa; T-945 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-399 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; sentencia T-321 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos; sentencia T-241 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amaris; entre otras.

El artículo 48 de la Constitución Política pregona que la seguridad social tiene la connotación de servicio público de carácter obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los habitantes, por lo tanto, la corporación ha establecido reiteradamente el carácter fundamental del derecho

Cabe señalar que en desarrollo del artículo 48 de la Carta Política, la Ley 100 de 1993 consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir contingencias propias de las personas, incluida la muerte. Así pues, la norma en comento, reconoció derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga el fallecimiento, previo el cumplimiento de unos requisitos, particularmente los atinentes a la pensión de vejez. **(Sentencia T 230 de 2018)**

VIII PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Juez que en la oportunidad procesal correspondiente se ordenen, declaren y practiquen las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo que ponga fin al proceso.

DOCUMENTALES

Solicito tener como tales las siguientes:
1. Fotocopia simple cedula de ciudadanía.
2. Certificado de existencia y matricula de Protección.
3. Fotocopia simples cartas dirigidas a PROTECCION, de fechas 03 de octubre de 2013, 14 de junio de 2016, 28 de octubre de 2016, 19 de diciembre de 2016, 03 de febrero de 2017.
4. Fotocopias simples de respuestas por parte de PROTECCION, de fechas 05 de Julio de 2016 CAS 4339582- L3R8Q3, 23 de noviembre de 2016, CAS – 4688102-T0F9K8, 29 de diciembre de 2016 CAS 4823045-J2V0C2, y 09 de febrero de 2017 CAS221856-F0C8W8
5. Copia respuesta PENSIONES SANTANDER DBP-2615-2001 fecha 03 de septiembre de 2001.
6. Copia repuesta AIG VIDA Colombia seguros de Vida S.A reclamo No. 1-50-0001878, del 21 de agosto de 2001
7. Copia petición emitida por pensiones CESANTIAS SANTANDER, publicación edictos, aceptando la calidad de compañera permanente de mi compañero CARLOS WILLIAM PINZON LIZARAZO.
8. Formato solicitud pensión de fecha 16 de febrero de 2000, ante COMENA AIG CESANTIAS Y PENSIONES
9. Formulario de afiliación a COLMENA AIG CESANTIAS Y PENSIONES.
10. Copia declaración extra proceso de testigos de fecha 10 de octubre de 2001.
11. Certificación emitida por HORIZONTE de fecha 24 de septiembre de 2001, donde se informa el estado de afiliación al fondo de pensiones obligatorias del ser CARLOS WILLIAM PINZON LIZARAZO, así como formulario de afiliación 523221, de fecha 30 de junio de 1995.
12. Copia Certificación Laboral de fecha 03 de octubre de 2000 y contrato laboral No. 2460873 firmadas por las partes.
13. Copia certificación laboral de fecha 25 de junio, firmada por MARIA NUBIA VALDERRAMA DE DUEÑAS
14. Fotocopias simples, recibos de pago autoliquidación mensual de aportes al sistema de seguridad social integral de año 1999.

TESTIMONIALES

Solicito señor juez que el día y la hora señalada para llevar a cabo la audiencia del artículo 72 del C.P.L. se sirva recibir declaración bajo la gravedad del juramento, con base en el art 221 de Código General de Proceso, a las siguientes personas, con la capacidad para testificar, prueba que se presenta con el fin especificado en cada caso de:

FREDY ALVAREZ MONTAÑEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74.300.135, domiciliado en la ciudad de Sogamoso en la dirección Calle 7 B No. 13 – 20, y el numero celular 3203303878, para que indique si conoce o no a la señora **NUBIA ESPERANZA MONTAÑA ROJAS,** en calidad de compañera permanente del fallecido señor **CARLOS WILLIAM PINZON LIZARAZO**, desde hace cuánto tiempo lo conoce, si sabe sobre la convivencia bajo el mismo techo y lecho de los mencionados.

LUIS JAIME DIAZ PEREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.515.286, domiciliado en la ciudad de Sogamoso en la dirección Calle 13 No. 24 – 11, y el numero celular 3112106217, para que indique si conoce o no a la señora **NUBIA ESPERANZA MONTAÑA ROJAS**, en calidad de compañera permanente del fallecido señor **CARLOS WILLIAM PINZON LIZARAZO**, desde hace cuánto tiempo lo conoce, si sabe sobre la convivencia bajo el mismo techo y lecho de los mencionados.

IX PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe darsele el tramite de un Procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia de conformidad con el articulo 74 y s.s del Codigo de Procesal del Trabajo.

X COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor Juez para conocer de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso y el lugar de la Reclamación administrativa de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Laboral modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001.

La cuantía se estima en suma superior a 20 salarios minimos legales mensuales vigentes por concepto de aportes al sistema de pension que determinan que este sea un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

XI ANEXOS

Ademas de todos los documentos relacionados en el acapite de pruebas, me permito anexar copia de la demanada y sus anexos para el traslado a la parte demandada, copia de la misma para el archivo del Juzgado y el poder conferido a mi favor.

XII NOTIFICACIONES

Las comunicaciones y notificaciones a que hubieren lugar al demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN,** en la Carrera 10 No. 16 – 19 Edificio Bancolombia PH Oficina 201 de la ciudad de Tunja, o a través del correo electrónico, *accioneslegales@proteccion.com.co*

LA DEMANDANTE la recibira en calle 13 No 11 – 33 Oficina 207 edificio Empresarial Alvarez ubicado de la ciudad de Sogamoso, Telefono 7735177.

El suscrito apoderado en la calle 13 No 11 – 33 Oficina 207 edificio Empresarial Alvarez ubicado de la ciudad de Sogamoso, Telefono 7735177.

Del Señor Juez,

LUIS FERNANDO ADARME NIÑO
C. C. No. 74.377.513 de Duitama.
T.P. No. 160746 del C. S. de la J